



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Incidentante : María Hilda Aguilera de Alfonso.

Accionado: Nueva E.P.S.

Incidente de desacato: 095-2022.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que se manifiesta por parte de la accionante que su deseo de desistir del trámite del incidente de desacato, de conformidad con lo signado por el artículo 26 del decreto 2591 de 1991<sup>1</sup>, se

**RESUELVE:**

PRIMERO. Aceptar el desistimiento del incidente de desacato de la referencia adelantada por parte de María Hilda Aguilera de Alfonso, contra Nueva E.P.S., de conformidad con lo signado por el artículo 26 del decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO. Archivar definitivamente el expediente, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**  
**Juez**

---

<sup>1</sup> ARTICULO 26. CESACION DE LA ACTUACION IMPUGNADA. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes. El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente. Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**  
Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Pertenencia N° 125-2022.

Demandante: Jorge Ulices Baracaldo Martínez y otra.

Demandado: Luís Hernando Velandia y otros.

A-I.

Reunidos los requisitos de ley<sup>1</sup>, el despacho Admite la anterior REFORMA de la demanda de Pertenencia incoada por Doralba Baracaldo Martínez y Jorge Ulices Baracaldo Martínez, contra Luís Hernando Velandia Beltrán, y contra las demás personas que se cran con derecho sobre el bien objeto de usucapión.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en los términos de los arts. 291, 292 y 301 del CGP, concordante con el Ley 2213 de 2022.

De conformidad con lo reglado en el art. 375 núm. 6° ibídem, se ordena la inscripción de la presente demanda. Para tal efecto, líbrese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. OFÍCIESE.

Infórmese de la existencia de la presente demandas a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) hoy Agencia Catastral, al POT y a la Personería Municipal de esta localidad, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de su competencia. Término para que rinda respuesta, 8 días siguientes al recibo de la comunicación. OFICIESE.

Se ordena el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre los bienes objeto de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo normado por el Inc. 6 Artículo 108 del C.G.P., concordante con el Artículo 10 del Decreto

---

<sup>1</sup> Art. 375 del CGP.

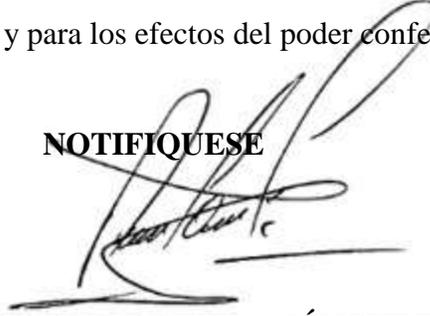
806 de 2020. Al efecto, por secretaría ingrésese los datos al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

De igual manera, la Secretaría proceda a realizar el correspondiente registro de procesos de Pertenencia.<sup>2</sup>

Imprímase el trámite Verbal.

Se reconoce al(a) abogado(a) José Ignacio Gómez Díaz., como apoderado(a) judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ángel S. Orjuela Sánchez', is written over the word 'NOTIFIQUESE'. The signature is fluid and cursive, with a horizontal line underneath it.

**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**  
**Juez**

---

<sup>2</sup> Acuerdo No. PSAA14-10118 del 03-04-14 y memorando DEAJIF15-265, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA  
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Pertenencia N° 164-2017.

Demandante: Clara Cecilia González de Beltrán.

Demandado: Elpidio Beltrán Duarte y otros.

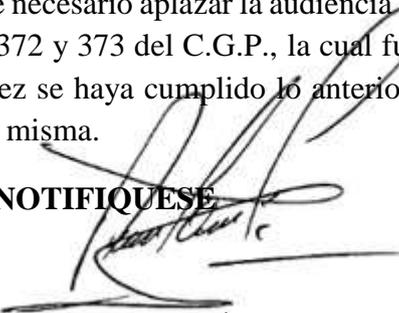
A.S.

Como quiera que mediante auto del pasado 12 de agosto de 2022, se requirió a los intervinientes reconocidos dentro del presente asunto, para que en el término de cinco (05) días, presente las escrituras aportadas al proceso y relacionadas en el escrito presentado por el perito designado debidamente traducidas, a lo que no se dio cumplimiento, se requiere una vez mas para que alleguen dichos documentos, es decir las escrituras número 019 de 1933; Escritura Pública 252 de 1934; Escritura Pública 941 de 1933; Escritura Pública 239 de 1959; Escritura Pública 400 de 1951; Escritura Pública 068 de 1950 todas de la Notaría de Gachetá-Cundinamarca debidamente traducidas, dentro del término de cinco (05) días, so pena de tener por desistida dicha prueba documental.

Por secretaría verifíquese el cumplimiento de dicho término y se requiere al perito designado para que, una vez vencido el término otorgado para la presentación de los documentos antes descritos, proceda con la presentación del correspondiente dictamen pericial.

Consecuente con lo anterior, se hace necesario aplazar la audiencia de que trata el artículo 392, concordante con los artículos 372 y 373 del C.G.P., la cual fue programada para el 29 de septiembre de 2022, y una vez se haya cumplido lo anterior, se procederá a fijar nueva fecha y hora para adelantarla misma.

**NOTIFIQUESE**

  
**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**

**Juez**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Tutela N° 185-2022.

Accionante: Omar Enrique Cárdenas Rodríguez.

Accionado: Ecoopsos E.P.S. y E.S.E. Hospital San Francisco de Gachetá-Cundinamarca.  
A.S.

Como quiera que el recurso de IMPUGNACIÓN fue interpuesto por la parte accionada E.S.E. Hospital San Francisco de Gachetá, dentro del término legal, de conformidad con lo normado por el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, y conforme a los preceptos del artículo 32 ibídem, el despacho,

**RESUELVE**

1. CONCEDER el recurso de impugnación impetrado por la parte accionada E.S.E. Hospital San Francisco de Gachetá, contra el fallo de tutela de fecha cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

2.- REMITIR el expediente al superior funcional, JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO) de Gachetá, a efectos de que se surta el recurso interpuesto.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**  
**Juez**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Pertenencia N° 159-2021.

Demandante: Jorge Vicente Herrera Alfonso.

Demandado: Herederos determinados e indeterminados de Nubia Forero.

A.S.

Visto el informe secretarial que precede, se procede a designar curador Ad-Litem dentro del proceso de la referencia de conformidad con lo normado por el artículo 48 del C.G.P. en consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Designar como curador Ad-Litem dentro del presente asunto, al doctor Orlando de Jesús Cruz Rodas, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado, con quien se surtirá la contestación.

**SEGUNDO:** Comuníquese de esta decisión por el medio más expedito.

**TERCERO:** Surtida la notificación, continúese con el trámite de la presente demanda.

**CUARTO:** Fíjese como gastos de curaduría la suma de \$200.000.00, los cuales serán cancelados por la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGEL S. ORJUELA SANCHEZ**

**Juez**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA  
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo N° 198-2022.

Ejecutante: Ramón Alexi Álvarez Tovar.

Ejecutado: Álvaro Yesid Bejarano Martín.

A.S.

El despacho de conformidad con lo reglado en el art. 90 del CGP., inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días sea subsanada en lo siguiente, so pena de rechazo;

1. El mandatario acredite le derecho de postulación, aportando poder amplio y suficiente para interponer la presente demanda a nombre de quien dice apoderar. Art. 73 y ss. del CGP, concordante con el Decreto 196 de 1971.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado [jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co), y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**  
**Juez**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA  
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo N° 203-2022.

Ejecutante: Fundación de la Mujer Colombia S.A.S.

Ejecutado: William Antonio Martínez Bejarano.

A.S.

El despacho de conformidad con lo reglado en el art. 90 del CGP., inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días sea subsanada en lo siguiente, so pena de rechazo;

1. Aclare las pretensiones de la demanda, tenga en cuenta que los valores reclamados en los numerales cuarto y quinto, no coinciden con la literalidad del título báculo de ejecución.
2. Manifieste los motivos para aportar el certificado de Situación de la entidad razón social: Deceval Deposito Centralizado de Valores de Colombia.
3. El mandatario acredite le derecho de postulación. Art. 73 del CGP, concordante con el Decreto 196 de 1971.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado [jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co), y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**  
**Juez**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA  
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo N° 206-2022.

Ejecutante: Fundación de la Mujer Colombia S.A.S.

Ejecutado: Ciro Alben León Romero y otro.

A.S.

El despacho de conformidad con lo reglado en el art. 90 del CGP., inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días sea subsanada en lo siguiente, so pena de rechazo;

1. Aporte la escritura pública 0186 y el respectivo certificado de vigencia de la misma relacionada en el certificado de existencia y representación donde se confiere poder amplio y suficiente otorgado a Fabio Ernesto Navarro, que es quien otorga poder a la abogada que presenta la demanda.
2. Consecuente con lo anterior aporte todos los anexos indicados en dicho acápite del libelo demandatorio.
3. Manifieste los motivos para presentar la escritura pública número 5474 del 15 de diciembre de 2017 y el certificado de vigencia por medio del cual se otorga poder a Yudy Saleth Rangel Pabón.
4. Aclare las pretensiones de la demanda, tenga en cuenta que los valores reclamados en los numerales cuarto y quinto, no coinciden con la literalidad del título báculo de ejecución.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado [jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co), y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**

**Juez**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA  
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Pertenencia N° 201-2022.

Demandante: José Manuel Gordillo Acosta.

Demandado: José Pedro Bejarano Beltrán y otros.

A.S.

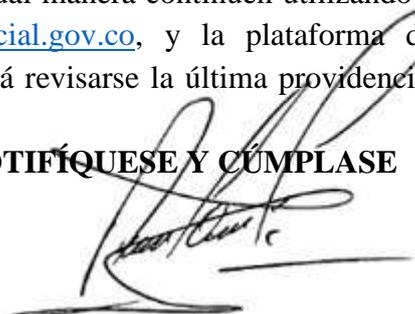
El despacho de conformidad con lo reglado en el art. 90 del CGP., inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días sea subsanada en lo siguiente, so pena de rechazo;

1. Aporte certificado catastral especial, para determinar la cuantía del proceso. Art. 26 numeral 3 C.G.P.
2. Consecuente con lo anterior aclare la cuantía del proceso, tenga en cuenta el avalúo catastral del bien inmueble objeto de las pretensiones. Art. 26 numeral 3. C.G.P.
3. Aporte ficha catastral del bien inmueble objeto de las pretensiones de la demanda, para tener plena identificación del mismo, debidamente actualizada expedida por la Agencia Catastral de Cundinamarca.
4. Mencione los colindantes y linderos del bien objeto de usucapión. Art. 83 inc. 2 CGP.
5. Aporte certificado especial de tradición y libertad para procesos de pertenencia. Art. 375 C.G.P.
6. Dirija la demanda contra los titulares de derecho real de dominio sobre el predio objeto de las pretensiones de la demanda. Art. 375 C.G.P.
7. Aporte las escrituras públicas relacionadas como pruebas debidamente traducidas.
8. Aporte la copia de la sentencia legible, tenga en cuenta que la presentada aparece borrosa.
9. Aclare las pretensiones de la demanda relacionando la plena identificación del bien inmueble, tales como el folio de matrícula inmobiliaria, linderos, colindantes etc.
10. Mencione el domicilio del demandado. #2 Art. 82 C.G.P.

11. Aclare contra quien se dirige la demanda, tenga en cuenta que en el encabezado de la demanda se anota contra José Pedro Bejarano, contrario a las pretensiones donde se anota con citación y audiencia de herederos indeterminados de José Salvador Bejarano y María Sinforsosa Beltrán de Bejarano.
12. Aclare si dirige la demanda contra herederos determinados o indeterminados, en el evento de dirigirse la demanda contra herederos determinados, apórtese el correspondiente registro civil de nacimiento de éstos o prueba de su parentesco. Art. 84-2 del CGP.
13. Mencione la dirección electrónica de las partes. #10 Art. 82 C.G.P.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado [jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co), y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**  
**Juez**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA  
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Pertenencia N° 204-2022.

Demandante: Julio Cesar Pedraza Beltrán.

Demandado: Felisa Almonacid vda. De Rodríguez.

A.S.

El despacho de conformidad con lo reglado en el art. 90 del CGP., inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días sea subsanada en lo siguiente, so pena de rechazo;

1. De acuerdo con el certificado catastral especial, aclare la cuantía del proceso, indicando la del valor del avalúo catastral del predio de mayor valor. Art. 26 numeral 3 C.G.P.
2. Aporte ficha catastral del bien inmueble objeto de las pretensiones de la demanda, para tener plena identificación del mismo, tenga en cuenta que se aporta certificado catastral especial pero no el plano del bien objeto de las pretensiones de la demanda.
3. Aporte el registro civil de defunción de los titulares de derecho real de dominio, teniendo en cuenta que se dirige la demanda contra herederos indeterminados. Art. 86 C.G.P.
4. Aclare si dirige la demanda contra herederos determinados o indeterminados, en el evento de dirigirse la demanda contra herederos determinados, apórtese el correspondiente registro civil de nacimiento de éstos o prueba de su parentesco. Art. 84-2 del CGP.
5. Aclare el poder, tenga en cuenta que el aportado no confiere la facultad de demandar a herederos indeterminados.
6. Aporte la escritura pública relacionada en el acápite de las pruebas de manera legible.
7. Mencione la dirección física y electrónica de las partes y sus apoderados, tenga en cuenta que se menciona la vereda y el municipio, pero no el nombre de la finca o nomenclatura; así mismo del demandante y su apoderad la dirección electrónica para efecto de notificaciones.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado [jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co), y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**  
**Juez**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA  
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo singular N° 199-2022.

Ejecutante: Fundación de la Mujer Colombia S.A.S.

Ejecutado: Marta Cecilia Ubarne Martínez.

A.I.

Como asunto preliminar, de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso, considera el despacho que la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional, y la adopción de medidas para evitar la propagación del coronavirus (hechos notorios que no requieren acreditación), se constituyen en causa justificada para aceptar la presentación, a través de los mecanismos electrónicos, del original del título ejecutivo base de recaudo. Argumento que se acompasa con lo señalado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, disposición que autoriza la presentación de las demandas y de todos sus anexos, a través de mensajes de datos, entre las que se incluyen las demandas ejecutivas singulares en la jurisdicción civil, por cuanto la norma no contiene ninguna excepción.

En armonía con el examen anterior, debe destacarse y advertirse que, en el libelo genitor, el apoderado de la parte demandante afirmó tener en su poder el original del título ejecutivo, ofreciéndolo como prueba, atestación a la que debe conferírsele credibilidad en virtud la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 del Código General del Proceso.

Consecuente con lo anterior, teniendo en cuenta que el (los) documento (s) presentado (s) como base de la ejecución cumple(n) con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el despacho libra Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de Fundación de la Mujer Colombia S.A.S., contra Marta Cecilia Ubarne Martínez, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$5. 022. 870.00 M/cte., por concepto de capital representado en la copia del título objeto de la presente acción cambiaria (pagaré).
2. Por la suma de \$1.425.526. 00, correspondiente de los intereses remuneratorios pactados por las partes en el pagaré objeto de la presente acción cambiaria.

1. Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral 1., liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que la obligación se hizo exigible 5 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$1. 004. 574.00, correspondiente al 20% del capital adeudado, pactado en la cláusula 3 del pagaré objeto de la presente acción cambiaria.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído a la parte demandada en los términos de los artículos 291 a 293 en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele que dispone de 5 días para pagar y 10 para excepcionar.

Se reconoce al(a) abogado(a) Adriana Durán Leiva, como apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente asunto, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE**



**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**  
**Juez**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA  
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo singular N° 200-2022.

Ejecutante: Fundación de la Mujer Colombia S.A.S.

Ejecutado: Gustavo Edilberto Rivera Bernal.

A.I.

Como asunto preliminar, de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso, considera el despacho que la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional, y la adopción de medidas para evitar la propagación del coronavirus (hechos notorios que no requieren acreditación), se constituyen en causa justificada para aceptar la presentación, a través de los mecanismos electrónicos, del original del título ejecutivo base de recaudo. Argumento que se acompasa con lo señalado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, disposición que autoriza la presentación de las demandas y de todos sus anexos, a través de mensajes de datos, entre las que se incluyen las demandas ejecutivas singulares en la jurisdicción civil, por cuanto la norma no contiene ninguna excepción.

En armonía con el examen anterior, debe destacarse y advertirse que, en el libelo genitor, el apoderado de la parte demandante afirmó tener en su poder el original del título ejecutivo, ofreciéndolo como prueba, atestación a la que debe conferírsele credibilidad en virtud la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 del Código General del Proceso.

Consecuente con lo anterior, teniendo en cuenta que el (los) documento (s) presentado (s) como base de la ejecución cumple(n) con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el despacho libra Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de Fundación de la Mujer Colombia S.A.S., contra Gustavo Edilberto Rivera Bernal, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$10. 462. 403.oo M/cte., por concepto de capital representado en la copia del título objeto de la presente acción cambiaria (pagaré).
2. Por la suma de \$1. 917. 133. oo, correspondiente de los intereses remuneratorios pactados por las partes en el pagaré objeto de la presente acción cambiaria.

1. Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral 1., liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que la obligación se hizo exigible 07 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$2. 092. 481.00, correspondiente al 20% del capital adeudado, pactado en la cláusula 3 del pagaré objeto de la presente acción cambiaria.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído a la parte demandada en los términos de los artículos 291 a 293 en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele que dispone de 5 días para pagar y 10 para excepcionar.

Se reconoce al(a) abogado(a) Adriana Durán Leiva, como apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente asunto, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE**



**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**  
**Juez**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA  
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo singular N° 202-2022.

Ejecutante: Fundación de la Mujer Colombia S.A.S.

Ejecutado: William Humberto Guerrero Bejarano.

A.I.

Como asunto preliminar, de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso, considera el despacho que la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional, y la adopción de medidas para evitar la propagación del coronavirus (hechos notorios que no requieren acreditación), se constituyen en causa justificada para aceptar la presentación, a través de los mecanismos electrónicos, del original del título ejecutivo base de recaudo. Argumento que se acompasa con lo señalado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, disposición que autoriza la presentación de las demandas y de todos sus anexos, a través de mensajes de datos, entre las que se incluyen las demandas ejecutivas singulares en la jurisdicción civil, por cuanto la norma no contiene ninguna excepción.

En armonía con el examen anterior, debe destacarse y advertirse que, en el libelo genitor, el apoderado de la parte demandante afirmó tener en su poder el original del título ejecutivo, ofreciéndolo como prueba, atestación a la que debe conferírsele credibilidad en virtud la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 del Código General del Proceso.

Consecuente con lo anterior, teniendo en cuenta que el (los) documento (s) presentado (s) como base de la ejecución cumple(n) con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el despacho libra Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de Fundación de la Mujer Colombia S.A.S., contra William Humberto Guerrero Bejarano, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$7. 712. 340.00 M/cte., por concepto de capital representado en la copia del título objeto de la presente acción cambiaria (pagaré).
2. Por la suma de \$1.699. 380. 00, correspondiente de los intereses remuneratorios pactados por las partes en el pagaré objeto de la presente acción cambiaria.

1. Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral 1., liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que la obligación se hizo exigible 13 de mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$1. 542. 468.00, correspondiente al 20% del capital adeudado, pactado en la cláusula 3 del pagaré objeto de la presente acción cambiaria.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído a la parte demandada en los términos de los artículos 291 a 293 en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele que dispone de 5 días para pagar y 10 para excepcionar.

Se reconoce al(a) abogado(a) Adriana Durán Leiva, como apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente asunto, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE**



**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**  
**Juez**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA  
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo singular N° 207-2022.

Ejecutante: Fundación de la Mujer Colombia S.A.S.

Ejecutado: Uriel Acosta Romero y Margot Castillo Muñoz.

A.I.

Como asunto preliminar, de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso, considera el despacho que la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional, y la adopción de medidas para evitar la propagación del coronavirus (hechos notorios que no requieren acreditación), se constituyen en causa justificada para aceptar la presentación, a través de los mecanismos electrónicos, del original del título ejecutivo base de recaudo. Argumento que se acompasa con lo señalado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, disposición que autoriza la presentación de las demandas y de todos sus anexos, a través de mensajes de datos, entre las que se incluyen las demandas ejecutivas singulares en la jurisdicción civil, por cuanto la norma no contiene ninguna excepción.

En armonía con el examen anterior, debe destacarse y advertirse que, en el libelo genitor, el apoderado de la parte demandante afirmó tener en su poder el original del título ejecutivo, ofreciéndolo como prueba, atestación a la que debe conferírsele credibilidad en virtud la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 del Código General del Proceso.

Consecuente con lo anterior, teniendo en cuenta que el (los) documento (s) presentado (s) como base de la ejecución cumple(n) con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el despacho libra Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de Fundación de la Mujer Colombia S.A.S., contra Uriel Acosta Romero y Margot Castillo Muñoz, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$8. 249. 784.00 M/cte., por concepto de capital representado en la copia del título objeto de la presente acción cambiaria (pagaré).
2. Por la suma de \$2. 206. 341. 00, correspondiente de los intereses remuneratorios pactados por las partes en el pagaré objeto de la presente acción cambiaria.

1. Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral 1., liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que la obligación se hizo exigible 09 de septiembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído a la parte demandada en los términos de los artículos 291 a 293 en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele que dispone de 5 días para pagar y 10 para excepcionar.

Se reconoce al(a) abogado(a) Flor Nancy Intencipa Pérez, como apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente asunto, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE**



**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**  
**Juez**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Pertenencia N° 125-2020.

Demandante: María Emperatriz Hidalgo.

Demandado: Arsenio Cárdenas.

A.S.

Se presenta memorial por la parte demandante dentro del presente asunto, mediante el cual pretende la revocatoria del auto fechado 28 de enero de 2022, por medio del cual se tuvo por desistido tácitamente el proceso de la referencia, ordenando declararlo terminado de conformidad con lo signado por el artículo 317 del C.G.P.; el levantamiento de las medidas cautelares; el desglose de los documentos que dieron origen a la presente acción y archivar definitivamente el expediente.

Consecuente con lo anterior, observa el despacho que, dentro de las presentes diligencias, la última actuación fue admitir la demanda de la referencia, mediante auto del 11 de diciembre de 2020, sin que existiera actuación de oficio que pudiera adelantar el juzgado para dar impulso procesal al presente de pertenencia, pues si bien se manifiesta por el actor que fueron retirados del juzgado y radicados unos oficios ordenados en la precitada providencia, no menos lo es que no se dio continuidad al procedimiento, por cuanto el actor no cumplió con su carga procesal tal como lo prescribe el artículo 375 # 7, esto es aportar las fotografías de la valla e inscribir la demanda, actuación necesaria para proceder con el trámite procesal correspondiente, es decir: ordenar por el juez la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia en el sistema del Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora la parte ejecutante, no presentó recurso alguno contra la decisión del pasado 28 de enero de 2022, publicada mediante estado el 31 de enero de 2022, por lo que no puede pretender revivir términos ya fenecidos, pues desde la fecha en que se profirió auto mediante el cual fue admitida la demanda, hasta que se decretó el desistimiento ha transcurrido más de un año, sin que se hayan realizado tramites tendientes a la continuidad del proceso; así mismo mediante auto del 29 de abril de 2022, notificada por estado el 2 de mayo de 2022, se le dio contestación a su petición respecto de dejar sin valor ni efecto el auto de objeto de inconformismo a que nos hemos referido, sin que tampoco se haya presentado recurso alguno contra esa decisión cobrando ejecutoria dicha providencia, entonces no estando pendiente el proceso de alguna actuación oficiosa, mal haría este estrado judicial en conceder nuevos términos, o estar a la espera indefinida de una actuación de la parte interesada.

Entonces considera este juzgado que no le asiste la razón al peticionario, por cuanto se está dando aplicación al numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., pues para dar trámite al proceso se requería el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte, es decir; como quedo arriba anotado aportar las fotografías de la valla y constancias de inscripción de la demanda ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, la cual no se realizó por el demandante.

En este orden de ideas, se deniega por improcedente la solicitud de dejar sin valor ni efecto la decisión de desistimiento tácito impetrada por la parte actora dentro del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ángel S. Orjuela Sánchez', written over a horizontal line.

**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**

**Juez**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: INCIDENTE DE DESACATO N° 124-2022.

DE: Julio Ernesto Linares Rodríguez.

CONTRA: Ecoopsos E.P.S. S.A.S. y Clínica Medical S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, se manifiesta por parte del escribiente del despacho que la entidad accionada cuenta con un el correo electrónico [notificacionesjudiciales@ecoopsos.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@ecoopsos.com.co), la cual es diferente a la que aparece en el Certificado de Cámara de Comercio de dicha entidad, por lo que se ordena nuevamente realizar la notificación a dicha dirección electrónica del auto de fecha 19 de agosto de 2022, Ofíciase.

Comuníquesele por el medio más expedito, anexando copia de la sentencia de tutela y del escrito de desacato con sus respectivos anexos. Déjese constancia en el expediente.

Vencido el término del requerimiento, pásese nuevamente el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Pertenencia N° 049-2017.

Demandante: Erika Marbel Moreno Rodríguez y otra.

Demandado: herederos indeterminados de Damiana Moreno y otros.

A.S.

Como quiera que se dio contestación por parte del Curador Ad-Litem de los emplazados herederos indeterminados de Damiana Moreno, reanúdese el proceso de la referencia y téngase por contestada la demanda de la referencia por parte del mismo.

Así mismo se le solicita al Curador A-Litem designado, acredite haber enviado el escrito de su solicitud a las partes, de conformidad con lo signado por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Ejecutoriada la presente decisión, pasen las presentes diligencias al despacho para decidir lo pertinente

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado [jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co), y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Pertenencia N° 197-2022.

Demandante: Hermina Reyes Reyes.

Demandado: Herederos indeterminados de Ambrosio Cárdenas y otros.

A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la demanda junto con sus anexos, advierte el despacho que no existe titular de derecho real de dominio respecto del bien objeto de las pretensiones de la demanda, y de acuerdo al certificado ampliado presentado por la parte demandante, donde se menciona que puede tratarse de un bien de naturaleza baldía, que “solo se puede adquirir por resolución de adjudicación de la Agencia Nacional de Tierras ANT Art. 65 de la Ley 160 de 1994 (en caso de que su característica sea rural o por adjudicación o venta realizada por la entidad territorial correspondiente (Municipio) Art. 123 de la Ley 388 de 1997 en caso de que su característica sea urbana)”; así mismo, de conformidad con lo signado por el artículo 375 del C.G.P.# inciso 2 numeral 4<sup>1</sup>, los inmuebles que tengan naturaleza de baldíos de la Nación son imprescriptibles.

Dicho lo anterior, el interesado deberá realizar los trámites correspondientes ante el INCODER, hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, para que se verifique si se trata de un bien baldío, caso en el cual no será competente este juzgado para adjudicar el mismo; si es procedente la precitada entidad adelantara un proceso de clarificación, de conformidad con la sentencia T-549/2016, proferida por la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional.

En consecuencia, se procede a rechazar la presente demanda, pues este juzgado carece de competencia para su adjudicación, y con el fin de garantizar el debido proceso, evitar futuras nulidades o fallos inhibitorios, se

**RESUELVE**

**PRIMERO- RECHAZAR** de plano la presente demanda y se dispone devolver sus anexos sin necesidad de desglose, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez

---

<sup>1</sup> Art. 375... 4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sucesión N° 155-2022.

Demandante: Reina Leyla Guzmán Babativa y otra.

Causante: José Cayetano Guzmán Martín.

A.S.

Teniendo en cuenta que la parte actora no diera cumplimiento en un todo a lo ordenado en el auto inadmisorio, tenga en cuenta que no se aporta el certificado catastral especial, para determinar la cuantía de la demanda y de esa forma su procedimiento de conformidad con lo signado por el artículo 26 # 5 concordante con el artículo 82 # 9 del C.G.P., en consecuencia, el despacho de conformidad con lo ordenado en el art. 90 del Código General del Proceso,

**RESUELVE.**

Rechazar la anterior demanda impetrada por Reina Leyla Guzmán Babativa y otros, a través de apoderado judicial.

Por secretaría hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado [jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co), y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**

**Juez**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**  
Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Pertenencia N° 102-2020.

Demandante: Yamel Yonaldry Acero Acosta.

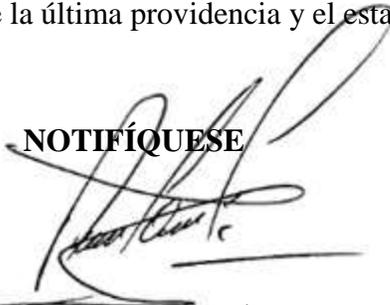
Demandado: Teresa Guzmán Vda. De Rodríguez.

A.S.

Como quiera que se presenta memorial por la parte demandante dentro del presente asunto, mediante el cual solicita copias simples del proceso, pero teniendo en cuenta que ahora se tiene acceso al expediente digital, por ser procedente, se ordena que por secretaría se remita el link del proceso de la referencia al correo electrónico de la parte interesada.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado [jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co), y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**  
**Juez**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**  
Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Pertenencia N° 114-2020.

Demandante: Lilia Lourdes Guateque Parra y otros.

Demandado: Porfirio Guateque Parra y otros.

A.S.

Como quiera que se presenta memorial por la parte demandante dentro del presente asunto, mediante el cual solicita copias simples del proceso, se le hace saber al peticionario que el despacho cuenta con el expediente digital, por lo cual se ordena que por secretaría se remita el link del proceso de la referencia al correo electrónico de la parte interesada.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado [jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co), y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

**NOTIFIQUESE**



**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**  
**Juez**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**  
Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Saneamiento N° 157-2019.

Demandante: Luz Marina Linares González.

Predio: “El Cascajal”.

A.S.

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte actora dentro del presente asunto, requiérase La Agencia Nacional de Tierras para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, se pronuncie respecto a lo ordenado en auto del 25 de septiembre de 2019; así mismo, la precitada entidad tenga en cuenta que no ha dado contestación habiendo transcurrido más de dos años desde la radicación del oficio 615 emitido por este despacho judicial.

Consecuente con lo anterior, por secretaría remítase y notifíquese el auto de fecha 14 de mayo de 2021 y envíese copia del oficio 615 de 2019, el cual aparece con numero de radicado 2019-620-111237-2 20196201112372 visible a (folio 50), al correo electrónico de la Agencia Nacional de Tierras. Ofíciense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**

**Juez**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: INCIDENTE DE DESACATO N° 053-2020.

DE: José Adelmo Herrera Cárdenas.

CONTRA: Ecoopsos E.P.S. E.S.S. S.A.S

Previo a dar trámite al incidente de desacato, requiérase al presentante legal de Nueva E.P.S. . y/o quien haga sus veces, para que en el término de DOS (2) días, acredite el cumplimiento a lo ordenado mediante proveído del 26 de junio de 2020, proferido por este Despacho; o en su defecto informe quien es la persona encargada de cumplir con los fallos de tutela y el lugar de su notificación (Art. 27 del Decreto 2591 de 1991), Ofíciase.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 52 de la misma compilación.

Comuníquesele por el medio más expedito, anexando copia de la sentencia de tutela y del escrito de desacato con sus respectivos anexos. Déjese constancia en el expediente.

Consecuente con lo anterior, requiérase a la Cámara de Comercio correspondiente para que certifique quien es el representante legal de la accionada Ecoopsos E.P.S. E.S.S. S.A.S.

Vencido el término del requerimiento, pásese nuevamente el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez